



Ayuntamiento de XXX
(Valladolid)

Asunto: Limpieza viaria / Aceras / Calle XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **113/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas deficiencias en la prestación del servicio de limpieza viaria que se realiza en su localidad. Según manifestaciones del autor de la queja, la acera de la C/ XXX se encuentra llena de tierra y hierbas lo que dificulta el tránsito de los peatones por la misma. Estos hechos fueron puestos de manifiesto por escrito ante esa administración que no ha tomado ninguna medida al respecto, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 22 de enero de 2019) hasta en tres ocasiones (26-03-2019, 15-05-2019 y 09-10-2019), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos que pasa por dar por acreditados los hechos que se exponen en el escrito de queja, hemos estimado oportuno formular algunas consideraciones, en un intento de contribuir a la mejora de la prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad.



Como V.I. indudablemente conoce, el servicio de limpieza de vías públicas es un servicio público mínimo conforme señala el artículo 26.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local -los municipios por sí o asociados deberán prestar el servicio de limpieza viaria-. El artículo 20.m) de la Ley 1/98, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, atribuye a los municipios de esta Comunidad Autónoma competencia en materia de servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Tanto el artículo 18.1.g) LBRL, como el artículo 20 LRL Castilla y León, establecen como derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio. Se considera de interés general y esencial que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/85, de las Bases de Régimen Local, estando obligados además, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de este servicio en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo dónde residan.

Habitualmente constatamos como las entidades locales suelen prever **niveles diferenciados de limpieza de las vías urbanas de su municipio**, teniendo en cuenta para ello la importancia del tráfico rodado y peatonal de la zona, la actividad dominante, la densidad de población y otros factores.

Estos niveles determinan distintas intensidades en la prestación del servicio y, sobre todo, diferente dotación de medios (barrido manual, mecánico, baldeo manual o mecánico, etc.) y distintas periodicidades (diario, semanal, repaso permanente, etc.).

Estos sistemas pueden parecer más o menos adecuados o convenientes a las personas que se vean afectadas por los mismos, pero ello no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación de tales criterios, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer la Corporación.

Ahora bien, lo que resulta indudable es que el Ayuntamiento debe controlar que **el servicio se presta** en las condiciones fijadas y que se cumplen con unos **niveles mínimos** que garanticen **la salubridad, la imagen urbana y la seguridad de todos los vecinos**.

A nuestro juicio la vigilancia debe ser especialmente intensa, en aquellas zonas en las que como consecuencias de las denuncias cursadas por los ciudadanos se tenga conocimiento de que no se cumplen los **niveles mínimos de limpieza** exigidos, como puede suceder en la calle a la que se refiere esta queja.



En este punto nos gustaría apuntar que son cada vez más numerosas las reclamaciones ciudadanas que sobre estas cuestiones se reciben en esta Institución, y que en las resoluciones que se dictan se suele recomendar a los Ayuntamientos la elaboración de una Ordenanza reguladora del servicio de limpieza, en uso de las atribuciones que confiere a los municipios la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en sus artículos 4.1 a) y 25.2 1), el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y las normas complementarias en materia de sanidad, protección y mejora del medio ambiente.

El objetivo fundamental de una Ordenanza de este tipo es la regulación de las actividades y servicios de limpieza de los espacios de uso público, y de las medidas tendentes a su conservación, para conseguir las **condiciones adecuadas de salubridad, ornato y bienestar ciudadano.**

La limpieza de los espacios de uso público constituye una responsabilidad municipal, que se asume normalmente por las entidades locales a través de medios personales y materiales adscritos a este servicio, no obstante resulta evidente que mantener las condiciones mínimas de limpieza e higiene en las zonas públicas constituye una **responsabilidad de todos los ciudadanos, que se debe fomentar desde instancias municipales**, atajando los incumplimientos con las medidas sancionadoras que recoja la propia ordenanza y que resulten más adecuadas a la finalidad que se persigue.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad, y en especial en los lugares sobre los que existan denuncias de los ciudadanos al respecto y, en cualquier caso, en la calle que se hace referencia en este expediente de queja.

Que, en su caso, valore la posibilidad de elaborar una Ordenanza o Reglamento de limpieza viaria que garantice el mantenimiento de unos mínimos de limpieza y salubridad en todos los espacios públicos de su municipio.

Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López